

Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta de don Manuel Santamaria á 10 rs. mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE LA MISMA.

Circular. = Num. 192.

Por la Direccion general de Reales loterias se me ha dirigido para que se publique en el boletín de la Provincia, el anuncio del tenor siguiente.

«Por Reales órdenes de 11 de Diciembre y 17 de Marzo últimos se ha servido S. M. mandar, que las huérfanas de los militares, Guardias nacionales y paisanos que desde 1.º de Octubre de 1833 hasta la conclusion de la guerra actual hayan muerto ó murieren á manos de los facciosos en defensa del trono legitimo y de las libertades pátrias, gocen esclusivamente en las extracciones extraordinarias de la loteria primitiva (que son las que en el año escedan de diez) del premio de 500 rs. concedido á cada una de las doncellas cuyo nombre sirve de comprobante á los cinco extractos, y tambien del de 2500 rs. que hasta el dia han disfrutado, en todas las extracciones así ordinarias como extraordinarias, las hijas de los patriotas que perecieron en la guerra de la Independencia. En su consecuencia, las interesadas remitirán desde luego sus instancias á la Direccion general de Reales Loterias con los documentos siguientes: 1.º la fé de bautismo por la cual conste no haber cumplido 25 años: 2.º la de casamiento de sus padres: 3.º la de solteria, en el caso de que la huérfana haya llegado á los doce años de su edad: 4.º un certificado legalizado en debida forma, ó bien un testimonio ó informacion de testigos feaciente que acredite la muerte dada al padre por los facciosos.

En su virtud he dispuesto hacerlo así pa-

ra conocimiento de quien corresponda. Almeria 8 de Junio de 1836. = Juan Baeza.

Diputacion Provincial de Almeria.

Los ayuntamientos que no han entregado hasta la fecha la cuota que les ha correspondido en el repartimiento practicado por las juntas de partido, para atender á los gastos de esta Diputacion provincial, lo verificarán á la mayor posible brevedad; en la inteligencia de que esta Diputacion no puede retardar por mas tiempo el pago de sus precisas obligaciones, y de los gastos indispensables que diariamente se ocasionan.

La Diputacion, al mismo tiempo que manifiesta la satisfaccion que le cabe de que muchos ayuntamientos se hayan apresurado á satisfacer sus cuotas respectivas, no puede menos de advertir á los que hasta el dia no lo han verificado, lo sensible que le sería verse precisada á dictar las medidas que estimase convenientes, para hacer que sus órdenes sean cumplidas, con la prontitud que reclama el servicio del Estado y el particular de esta Provincia.

Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 7 de Junio de 1836. = Juan Baeza, Presidente. Por acuerdo de la Diputacion provincial. = Joaquin Maria Gomez, Secretario. = Sres. del Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE GRANADA.

Circular. = Num. 42.

La Direccion general de Rentas estancadas y resguardos, me dice lo que sigue.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 del corrien-

meses , se les devolverán á razon de doscientos rs. por cada mes , y ciento por medio mes que les falte.

Se les devolverá igualmente la parte correspondiente de la indemnidad de seis ó cuatrocientos reales que hayan satisfecho á principios del año escolar , si no han permanecido á lo menos cinco meses.

18. Las cantidades espresadas en el artículo 16 , se entregarán en la Contaduria del Ministerio de la Gobernacion , en donde se les dará la correspondiente carta de pago, que deberá presentarse á la Mayordomia mayor del Colegio para que se ponga al pie «anotada al folio tantos.»

19. Cada Colegial tendrá una cama de fierro con jergon de paja, colchon de una arroba de lana, dos almohadas, ropa , manta y colcha correspondiente , toalla, papelera , un candelero de laton y tintero.

En la enfermeria las camas tendrán dos colchones.

20. El Colegio costeará la manutencion sana y abundante de los Colegiales, con la mas esmerada asistencia en caso de enfermedad ; proveerá al servicio de mesa , y suministrará el papel para dibujar , los modelos , la tinta china , lápices, colores y tacillas.

Será tambien de su cuenta el lavado y entretenimiento de la ropa blanca propia del Colegial.

21. Los estuches de matemáticas , un juego de utensilios propio para las manipulaciones quimicas , y los libros elementales indispensables, serán suministrados por el Colegio á precios equitativos.

22. Deberá cada alumno tener en regular estado de uso los artículos siguientes:

Seis camisolas de lienzo.

Cuatro idem mas ordinarias para la noche.

Seis pares de calcetas de hilo ó algodon y cuatro de lana ó estambre.

Dos chaquetas interiores de lana con mangas.

Ocho pañuelos de bolsillo á lo menos.

Dos pares de medias botas.

Dos pares de zapatos de cabra rebatidos.

Dos corbatines negros, uno de suela y otro de terciopelo.

Un cubierto de plata con cuchillo.

Dos pares de guantes amarillos.

Un talego para la ropa sucia.

NOTA. El Colegio tendrá contratado el calzado, los corbatines y los guantes á precios los mas acomodados, pero sin que los interesados tengan obligacion de tomarlos del contratista.

23. Tendrá igualmente contratadas el Colegio las prendas siguientes:

Una casaca de uniforme y pantalon de paño azul , segunda calidad , segun el modelo aprobado , cuyo coste no pasará de trescientos ochenta reales.

Un peti con pantalon de paño azul , tercera calidad , sin vivos , con boton dorado , con el lema «Colegio Científico,» que no esceda de doscientos ochenta reales.

Una levita de paño del mismo color é inferior calidad , con boton dorado , y pantalon de

paño gris, cuyo importe no esceda de trescientos veinte reales.

Una gorra de hule negro.

Un sombrero apuntado con escarapela roja y boton dorado , ciento cuatro reales.

Un espadin dorado con cinturon en ochenta reales.

Dos cortaplumas , tijeras y navaja, peines, un cepillo para la boca , otro para la cabeza y dos para el calzado ; un anillo para la servilleta y un espejo , cuyos artículos se suministrarán por cincuenta reales.

24. Cuando alguna de estas prendas sea desechada por inútil en la revista semanal , será de cuenta del alumno proveerse de otra , y á este fin deberán tener todos en Madrid sugelo que afiance el pago de la pension alimenticia , y de los suministros que sean necesarios. A cada Colegial se le abrirá una cuenta en la Mayordomia, que se verificará mensualmente, y que se exhibirá á la persona encargada del pago , siempre que lo reclame. (Se continuará.)

ANUNCIO.

Desde principios del corriente mes se ha empezado á publicar en esta Capital el periódico titulado **EL CORREO URCITANO**.

En el primer número nos ha llamado muy particularmente la atencion *el ofrecimiento* que hacen los Redactores á los patriotas de esta Provincia ; que á la verdad es el primero que hemos visto tan generoso. Lo que prueba , que el principal objeto del Correo Urcitano es de que la Provincia consiga todas aquellas mejoras que reclama su situacion. Tambien nos ha agradado sobremanera el artículo en que se pinta fielmente *el estado del espiritu publico* en los criticos dias que acaban de pasar ; y otro en que se describe con belleza la lucida formacion de esta Guardia Nacional, para la procesion del Corpus.

El 2.º número contiene interesantes noticias sobre *la division territorial y de partidos judiciales* que se va á practicar próximamente : y desde luego abre el campo á una polémica sobre el particular , que deberá arrojar de sí bastantes luces , para que aquella operacion importante se decida con el tino que reclama el bien de los pueblos.

Sabemos que en el número de mañana , publicará el mismo periódico *la division de distritos electorales* , si está concluida por la Diputacion provincial.

Los Redactores del Correo-Urcitano estan en posicion de saber con anticipacion cuanto pueda convenir á los pueblos : por tanto , esperamos que los Ayuntamientos se apresurarán á suscribirse. Contribuyendo todos los Concejales á este fin , les tocará una cantidad insignificante , que les producirá grandes resultados ; y concurriendo al sosten de una empresa útil para la Provincia , darán esta nueva prueba de su patriotismo.

IMPRESA DEL GOBIERNO.

te ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Ecsmo. Sr. : D. Francisco Setti, fabricante de ácidos en Cataluña, ha acudido á S. M. la Reina Gobernadora en solicitud de autorizacion para gozar de las gracias concedidas á los demas fabricantes de iguales productos, de recibir de los Reales Estancos al precio de coste y costas los azufres que necesiten para sus elaboraciones, ó bien tomarlo directamente de los contratistas de pólvora al pie de fabrica y precio que estipulen, haciendo las conducciones á su arbitrio, segun autorizó la Real orden de 10 de Enero de 1830; y enterada S. M. del buen estado y actividad de la fabrica de Setti, como de sus conocimientos para dirigirla, segun informa la Junta de Comercio de Cataluña, y conformándose con lo espuesto por esa Direccion general, se ha dignado acceder á la solicitud de Setti, dispensándole la gracia que reclama; pero con el fin de precaver una desviada inversion del azufre destinado á dichas elaboraciones, que pudiera perjudicar á los intereses de la Hacienda, ha venido S. M. en resolver que todos los fabricantes de dichos ácidos lleven un registro formal de los trabajos de sus establecimientos, por el cual aparezcan los consumos del azufre que reciban al precio de gracia comparándolo con el resultado de sus productos en la proporcion de que cien partes de azufre deben producir doscientas cincuenta, por lo menos, de ácido sulfúrico de sesenta y seis grados, segun ha espuesto el Director del Colegio Real de Farmacia, cuidando los Intendentes y Gefes de Rentas de hacer las oportunas comprobaciones de tales registros con las entregas de azufre que se les hagan. Digo á V. E. de Real orden para su circulacion y fines correspondientes.

La traslado á V. S. para su cumplimiento y comunicacion á quienes corresponde; advirtiendo á los fabricantes de ácidos autorizados para recibir el azufre á precio de gracia, que en cada año deben dirigir á esta Direccion por conducto de las respectivas Administraciones de Rentas, pedido del que necesiten para sus elaboraciones en el inmediato, á fin de preparar los surtidos con la anticipacion correspondiente. Y del recibo de esta orden se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1836. = Mariano Egea.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta Provincia y la de Almeria, á fin de que llegado á noticia de los interesados tenga exacto cumplimiento lo prevenido en la preinserta orden. Granada 6 de Junio de 1836. Agustín Romero.

Juzgado de primera Instancia de Almeria.

El Secretario del Real Acuerdo de la Audiencia de Granada con fecha 16 del anterior me dice lo siguiente.

El Sr. Intendente de esta Provincia ha comunicado al Sr. Regente de esta Real Audiencia para su circulacion á los juzgados de este su-

perior tribunal, la Real orden y oficio que su tenor dice asi.

La Direccion general de Rentas estancadas y resguardos con fecha 6 del actual me dice lo siguiente. = Papel sellado. = Circular. = El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 1.º del corriente me dice de Real orden lo que sigue. = Ecsmo. Sr. = Enterada S. M. la Reina Gobernadora por el resultado del expediente consultado por V. E. en 17 de noviembre último, de los fraudes que se cometen en la Renta del papel sellado por el descuido con que los Escribanos de número, los cartularios y de diligencias de los juzgados miran el cumplimiento de las instrucciones que marcan, el que debe emplearse en las diferentes clases de instrumentos públicos y en todas las actuaciones; y convencida S. M. de la facilidad con que quedan impunes estos fraudes, por la dificultad de dar salida á los bienes y efectos embargados para cubrir las condenas impuestas á los defraudadores, se ha servido mandar, que los citados Escribanos queden suspensos del ejercicio de sus funciones, hasta que con cartas de pago de las respectivas tesorerías acrediten haber satisfecho el importe de las multas y condenas que se les hubiesen impuesto por los juzgados competentes. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

«Intendencia de Granada. = Para llevar á efecto lo prevenido en Real orden de 1.º de Diciembre último que trasladé á V. S. en 30 del mismo, sobre que queden suspensos los escribanos del ejercicio de sus funciones, hasta que con cartas de pago acrediten haber satisfecho el importe de las multas que se les hubiesen impuesto por fraudes en la renta de papel sellado, y careciendo esta Intendencia de los que se encuentren en este caso, espero del celo de V. S. por el mejor servicio de S. M. se sirva expedir las órdenes oportunas á todos los juzgados de esta Capital y Provincia ordenándoles presenten nota de los escribanos, que hayan sido multados en razon de descuidos en emplear el papel sellado correspondiente en las diferentes clases de instrumentos públicos, remitiéndolas á esta Intendencia para con ellas á la vista poder invitar á los que se encuentren en el caso indicado, exhiban las cartas de pago de las multas satisfechas, ó en otro defecto pedir la suspension como se manda. Del recibo de este oficio espero se sirva V. S. darme aviso.»

Y habiéndose hecho notoria en Audiencia plena, ha acordado que se comuniqué á los Jueces de primera instancia del territorio, para que instruidos de la mencionada Real orden contribuyan por su parte al cumplimiento de lo resuelto por S. M., facilitando desde luego al Sr. Intendente de esta Provincia las notas correspondientes de los escribanos que se hallen en el caso de que se trata.

Lo que digo á V. para que disponga se inserte en el boletin oficial de esa Provincia remitiendo un ejemplar impreso que lo acredite.»

La que traslado á W. para su conocimiento y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios

guarde à VV. muchos años. Almeria 6 de Junio de 1836.—José Garcia Tejero.

Dirección general de Aduanas.

El Director general de Aduanas, con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 15 de este mes la Real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de esa Dirección general sobre haberse presentado al despacho en la aduana de Cádiz por la casa de Pulis y compañía una pieza de camelote de lana de siete cuartas ancho, à prueba de agua, para capotes, conteniendo pegada en su revés una tela de algodón asargada, según la muestra que incluye, por cuya razón y la de ser un artículo de nueva invención se ha detenido en dicha aduana su despacho; y conformándose S. M. con lo espuesto por V. S. y la Junta consultiva de aduanas, se ha dignado resolver que se proceda al despacho de dicha pieza de camelote à prueba de agua, pagando el quince por ciento en bandera española, y el veinte y cinco en estrangera sobre el valor de cuarenta y cinco rs. vara, mandando que sirva este adeudo de regla general para esta clase de tejido, interin otra cosa no se disponga. Digolo à V. S. de Real orden para su inteligencia y fines correspondientes.

La traslado à V. S. para su cumplimiento y conocimiento del comercio, sirviéndose avisarme el recibo. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1836.—Ramon Ozores.»

Pasa à la redaccion del boletin oficial de esta Capital para conocimiento del comercio. Almeria y Junio 3 de 1836.—Francisco de Urquinaona.

D. Blas Maria Perez, Ordenador Gefe superior de la Hacienda Militar del distrito de Estremadura.

Debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja à las tropas y caballos del ejército en este distrito y demas clases que lo disfruten por ordenanza ó Reales órdenes, se saca à pública subasta este servicio por tiempo de un año, que dará principio en primero de Octubre del presente y concluirà en treinta de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete; en cuya consecuencia he señalado para su único remate el dia 15 del prócsimo mes de Julio, à las doce de su mañana, en los estrados de esta Ordenacion calle de Mesones número 14.

Las posturas se admitirán ya sea para todo el distrito y reunion de artículos, ya con separacion de estos y limitacion à cada una de las provincias, partidos ó puntos de suministro, y los que gusten hacer proposiciones con anticipacion al remate, podrán presentarlas en esta Ordenacion ó en las comisarias de guerra de esta Plaza y villa de Herrera del Duque autorizadas para recibir las parciales, y en cuyas tres oficinas se hallará de manifiesto el pliego general de condiciones à que el contrato ha de sujetarse. Y para que llegue à no-

ticia de todos he dispuesto que este edicto tenga la circulacion y publicidad prevenidas por el Gobierno. Badajoz 16 de Mayo de 1836.—Blas Maria Perez.—Manuel Marquez y Velez, Secretario interino.

Continúa la Instrucción aprobada por S. M.

PARA LA ADMISION DE

ALUMNOS

En el Colegio Científico.

TITULO 2.º

De la admision de los alumnos, y documentos que deben acompañar.

14. Los aspirantes aprobados de primera y segunda clase serán desde luego considerados como alumnos del Colegio, y el Gobernador civil les expedirá el correspondiente testimonio, con el cual se presentarán al Director en Madrid antes del dia 1.º de Octubre.

15. Unirán à este testimonio los documentos siguientes:

1.º La fe de bautismo para acreditar que tienen quince años, y que no pasan de veinte y dos, à escepcion de los militares à quienes sea aplicable el artículo 5.º del Real decreto de 19 de Noviembre que dice así: «Los que lleven tres años de servicio militar podrán ser admitidos si no tienen veinte y cinco cumplidos de edad.»

2.º Testimonio de buena conducta dado por la autoridad municipal del pueblo en que residan, con el V.º B.º del Gobernador civil.

3.º Certificacion que acredite haber sido vacunado, ó haber tenido viruelas, no adolecer de enfermedades cutáneas ó contagiosas, y gozar de buena salud.

4.º Carta de pago expedida por la Contaduría del Ministerio de la Gobernacion del primer semestre de pension alimenticia, y de la cantidad señalada como indemnidad de asistencia en el título 3.º

TITULO 3.º

De la pension y asistencia de los Colegiales.

16. Para la manutencion pagarán anualmente una pension de tres mil seiscientos reales por semestres anticipados; y como indemnidad por el uso de muebles y efectos de que les proveerá el Colegio, abonarán seiscientos reales al entrar el primer año, y cuatrocientos al principio del segundo y tercero si permanecen todo este tiempo.

17. A los Colegiales que por cualquier motivo salgan del Colegio antes de cumplir los seis